



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A Tu Alcance Pego S.A.S	Sorely Liceth Figueroa Almarales	17/03/2023	Auto Ordena - Tener Por Retirada Demanda
08001418901520210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Sara Sofia Ramirez Charris	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Previa Negativa A Solicitud De Transacción
08001418901520230000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Magaly Maligme Abuabara Cortes	17/03/2023	Auto Ordena - Tener Por Retirada Demanda
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	17/03/2023	Auto Niega - Transacción
08001418901520220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Laura Andrea Lamadrid Rodriguez, Miryam Del Socorro Rodriguez Jimenez	17/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Transacción

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

10c41940-12ff-4520-b24b-35dbe667e20d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Cecilia Granadillo Brito	Manuel Castellanos Melo, Edgar Alberto Benjumea Restrepo	17/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Transacción, Requiere Y Previene
08001418901520210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maruja Castillo Guevara	Mibel Martinez Robles	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Previa Negativa De Solicitud De Transacción

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

10c41940-12ff-4520-b24b-35dbe667e20d



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00518-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO: RAFAEL SEGUNDO MACARENO CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los extremos procesales allegaron memoriales de fecha 12 de enero de 2023 en los que solicitan la terminación del presente proceso en virtud al acuerdo de transacción entre ellos celebrado. También le comunico que, consultada¹ la cuenta de depósitos judiciales, se evidenciaron títulos judiciales en cuantía inferior a la consignada en el acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entiende que lo deprecado por las partes en memoriales de calenda 12 de enero de 2023, es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción, y la consecuente entrega de títulos a favor de la parte demandante.

No obstante, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente, no podrá ser refrendada por esta instancia judicial, por cuanto una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que a nombre del demandado, señor RAFAEL SEGUNDO MACARENO CÁRDENAS, no se registra descuento alguno puesto en la cuenta judicial del despacho, razón por la que, en definitiva, habrá que negarse la transacción presentada, pues la totalidad de los dineros con los que se pretende celebrar, ni siquiera se encuentran depositados en este Juzgado.

En atención a los anteriores argumentos, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de transacción presentada en el presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes vuelvan a presentar la referida solicitud previa subsanación de las falencias aquí advertidas.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consulta web de fecha 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f108fbaab523e5f24b1fd1f1b616ca634d8bb100c9aa9aa4579d68af8c04a**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2021-00283

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00283-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS -COOMULTRABSERV-
DDO: SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los extremos procesales allegaron memoriales de fecha 23 de enero de 2023 en los que solicitan la terminación del presente proceso en virtud al acuerdo de transacción entre ellos celebrado. También le comunico que, consultada¹ la cuenta de depósitos judiciales, se evidenciaron títulos judiciales en cuantía inferior a la consignada en el acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede, se entiende que lo deprecado por las partes en memoriales de calenda 23 de enero de 2023 es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción y la consecuente entrega de títulos a favor del demandante.

No obstante, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente, no podrá ser refrendada por esta instancia judicial, por cuanto una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se evidenció que a nombre de la demandada SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS, sólo se registran descuentos por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$11.878.218,00), suma inferior a la convenida² en el acuerdo de transacción allegado al plenario: DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.200.000,00), razón por la que habrá de negarse la transacción presentada, pues la totalidad de los dineros con los que se pretende celebrar no se encuentran depositados a órdenes de esta célula judicial.

2. Expuesto lo anterior, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV-**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha **junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**, en relación con el auto de corrección de **calenda 14 de diciembre de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000,00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectivo.

Que la demandada **SARA SOFIA RAMIREZ CHARRIS**, se encuentra(n) notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

¹ Consulta web de fecha 16 de marzo de 2023.

² El acuerdo de transacción aportado refiere haberse transado la totalidad de la obligación en la suma de \$ 12.250.000 los cuales se pagarían con los títulos judiciales descontados a la demandada, Sara Sofia Ramirez Charris.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CÓMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2021-00283

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada en el presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio que las partes vuelvan a presentar la referida solicitud previa subsanación de las falencias aquí advertidas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte demandada **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, identificada con la C.C. No. **57.436.890**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), corregido en auto de calenda catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y de los bienes los que posteriormente se llegaren a embargar, cancélese el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, MARZO 21 DE 2023



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f015965f61b6016215134fd02f9f55761e4e34245ef5b1e62eae5672dd86cbd**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01014

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01014-00.

DEMANDANTE: MARUJA CASTILLO GUEVARA

DEMANDADO: MIBEL MARTÍNEZ ROBLES Y OLFA MARGOT MURILLO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 contentivo del acuerdo de pago celebrado entre algunos de los extremos procesales. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Sea lo primero advertir que, si bien es cierto, el memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, es claro en informar que lo pretendido es la terminación del presente proceso, no puede predicarse igual claridad o nitidez, respecto de la senda propuesta para tal efecto, pues en varios apartes los signantes hacen alusión a una terminación por pago total de la obligación (trámite consagrado en el art. 461 del C.G.P.) que por regla general sugiere que el pago de los dineros demandados se han realizado de manera extraprocesal o en su defecto para su reclamación han de seguirse las reglas estatuidas en dicho precepto normativo, de tal suerte que en ese evento, los dineros obrantes en la cuenta del despacho no han de entregarse al demandante, sino, al demandado.

No empee tales impropiedades, lo que se observa es que, el escrito presentado en fecha 29 de noviembre de 2022, se ajusta quizás más bien, es a una solicitud de transacción (art. 312 C.G.P.), en tanto se divisa que, el pago de la suma acordada se realizará en parte con el producto de los dineros obrantes en la cuenta judicial.

Así las cosas, al estudiar la referida solicitud conforme a las normas de la transacción, temprano se advierte que la misma deberá ser despachada negativamente, en tanto no viene suscrita por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso, específicamente, no viene suscrita por la otra demandada, Mibel Martínez Robles, o su apoderado debidamente facultado para transigir.

Memórese que, el art. 312 del C.G.P. consagra que, *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)"* situación que no acontece en el plenario, razón por la cual se reitera su negativa.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes presenten nueva solicitud en la que subsanen las falencias advertidas en precedencia.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho advierte que, en el presente asunto, el extremo pasivo se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procede a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **MARUJA CASTILLO GUEVARA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **MIBEL MARTÍNEZ ROBLES y OLFA MARGOT MURILLO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$ **1.100.000** canon de arriendo agosto de 2021, (ii) \$ **1.100.000** canon de arriendo septiembre de 2021, (iii) \$ **1.100.000** canon de arriendo octubre de 2021, (iv) \$ **2.200.000** por concepto de clausula penal y (v) \$ **804.540** por concepto de factura de servicio público de energía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01014

La parte demandada **MIBEL MARTÍNEZ ROBLES Y OLFA MARGOT MURILLO RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., la segunda y art. 8 decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213 de 2022) en el caso de la primera, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

2.1 Con todo, aun cuando se siga adelante la ejecución, es necesario relieves que, **con total independencia de la etapa o fase en que se encuentre el proceso ejecutivo, el Juez pueda reconocer los pagos o abonos hechos por el deudor**, claro está debidamente acreditados, ya en la sentencia en caso de haberse alegado como excepción de mérito (pagos o quitas), como es apenas elemental y jurídico, **ora al liquidar o reliquidar el crédito de ser posterior**.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada e invariable, en tanto que:

*"(...) no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que **desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción de cumplimiento de la obligación, constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida en una ejecución.**"*

*Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. **De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución.***

Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado fueron recogidos para ese específico resultado. En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación»¹.

En ese sentido, de haberse efectuado pagos parciales por los señores **MIBEL MARTÍNEZ ROBLES Y OLFA MARGOT MURILLO RODRÍGUEZ**, estos podrían ser reconocidos incluso en etapas posteriores a esta sentencia, siempre y cuando, se venga a acreditar de manera fehaciente los abonos realizados, realizados a ese específico fin.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 agosto de 2016, rad. 01376-01, reiterada en la del 15 febrero de 2017, rad. 2016-00793-01, citada en la del 29 noviembre de 2019, rad. 00525-01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01014

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones realizadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte demandada **MIBEL MARTÍNEZ ROBLES Y OLFA MARGOT MURILLO RODRÍGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ca5bf628257e01fefdf87a7cca22c6edd33c4077cc0fb3ae0d0ac2666b8f3**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00206-00.

DTE: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO

DDO: MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO Y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 15 de febrero de 2023, desde la dirección de correo electrónico: emilsduncan@hotmail.com, presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. actuación digital 14), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciadas en la demanda por el endosatario al cobro, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de todos los que se inscriben en el mismo como signatarios, ni en escrito anterior viene reconocida su autoría por todos quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar



válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento "14SolicitudTRansaccion20220215" presenta unas firmas escaneadas (Manuel Enrique Castellanos Melo y Edgar Alberto Benjumea Restrepo), recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dichos signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

- 1.1** Dígase además que, el documento no se encuentra ni siquiera signado por la parte demandante, no bastándose para ello, con remitírsenos dicha pieza documental sin firma del endosatario desde el correo electrónico del no signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio sin firma en un determinado e-mail, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en blanco en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

- 2.** En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

- 3.** De otra parte, revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto del demandado **MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020 (hoy L2213/22), en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria



condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

3.1 Esto pues, en el memorial de notificación denominado “08MemorialAportaPantallazoEnvioMP20230130” del expediente digital, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al citado demandado, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020 (hoy L 221/22)

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213/22). Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

3.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandado.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.



En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 15 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8º del Dto. 806 de 2020 (hoy L. 2213/22).

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797fe917cb34eb55b63718e34485e66fcf690d44526009d9fb24d7f92cfde78**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00470-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"

DDO: LAURA ANDREA LAMADRID RODRÍGUEZ Y MIRYAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 17 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. En atención al informe secretarial predecesor, en primera medida se advierte que, el documento que ha sido aportado a través del memorial electrónico calendado 7 de febrero de 2023, desde la dirección de correo electrónico: jonathanjim2003@hotmail.com, presenta falencias de forma, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (cfr. actuación digital 13), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida apenas desde la cuenta de correo electrónico denunciadas en la demanda por el endosatario al cobro, sin que se pueda determinar por ese medio, la autoría de todos los que se inscriben en el mismo como signatarios, ni en escrito anterior viene reconocida su autoría por todos quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga



la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Transacción- Lamadrid Laura" presenta unas firmas escaneadas (Miriam del Socorro Rodríguez Jiménez Y Laura Andrea Lamadrid Rodríguez, recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dichos signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

- 1.1** Dígase además que, el documento no se encuentra ni siquiera signado por la parte demandante, no bastándose para ello, con remitírsenos dicha pieza documental sin firma del endosatario desde el correo electrónico del no signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio sin firma en un determinado e-mail, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en blanco en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

- 2.** En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.



En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 7 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc841c865bda163d819a9902ae279aba4c062cb26d253e49d0d33430e30d28f3**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00005

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00005-00
DTE: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.
DDO: SORELY LICETH FIGUEROA ALMARALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 14 de marzo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **14 de marzo de 2023**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda marzo 06 de 2023, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del

CASO.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 37** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5f99f642fc9da075a09fab7a73ccf9b05666500b8e9b078e70a1f969ac689**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00007-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-.

DDO: MAGALY MALIGME ABUABARA CORTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de febrero de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **28 de febrero de 2023**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda febrero 22 de 2023, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **37** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492fd9511aa37b3228c558cff7e05c5dd52d4ae8c0c778e6a94ef3067068df02**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>